



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 0500131030032018 –00672-00
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A
E.S.P
Demandado: Herederos indeterminados
de José Vicente Daza y
otros
Actuación: Propone Conflicto de
competencias
Auto Int: 485

Por auto del 3 de febrero de 2020, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó remitir a este juzgado, el proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica promovido por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P y como parte demandada los Herederos indeterminados de José Vicente Daza y otros. Para lo propio el Juzgado en mención adujo que como quiera que la sociedad demandante es una entidad pública, se debía aplicar el fuero personal en prevalencia del real por ser preferente de conformidad con el artículo 29 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se declara incompetente para conocer del asunto pese a haber admitido previamente la demanda y surtirse varias etapas propias del proceso de la referencia. El criterio de autoridad para proceder en tal manera lo toma del auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020 la Honorable Corte Suprema, donde se realizó una interpretación sobre los conflictos que generaban este tipo de procesos, donde hay contención entre el foro real y el personal, importantes para determinar la competencia.

Recibida por segunda ocasión esta demanda, cabe indicar que si bien esta agencia judicial no desconoce la unificación jurisprudencial del máximo órgano de la justicia ordinaria a través de la providencia AC140-2020 del 24 de enero de 2020 que se mencionó, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia determinó que en virtud de la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, en los casos donde funja como parte de la controversia una entidad pública, el conocimiento del proceso corresponde a los jueces donde se encuentre domiciliada dicha entidad, como ocurre en el caso a estudio, no es menos cierto que al interior del litigio, con anterioridad ya la Corte Suprema de Justicia

había resuelto un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla y este juzgado, otorgándole la competencia a la primera de las agencias judiciales.

Efectivamente, en providencia del 26 de febrero de 2019, la Corte Suprema con Ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, resolvió el conflicto negativo de competencia que promovió este despacho, luego de que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla se desprendiera de su conocimiento, por las interpretaciones que al interior del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria se estaban realizando.

Es decir, ya el propio órgano de cierre había determinado la cuestión puntual asignándole al referido juzgador, el conocimiento del asunto, por lo que obedecido lo resuelto por el superior, este actuó nuevamente dentro del proceso, hasta la promoción del auto por el que abandonó nuevamente su conocimiento.

Por lo anterior, considera este Despacho que la decisión de apartarse de dicho conocimiento por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, conlleva a una inseguridad jurídica, dado que la discusión de la competencia ya había sido definida en su momento por su superior, y ni siquiera una variación jurisprudencial, que definiría a futuro la manera de resolver los conflictos, podía servir de excusa para tal proceder.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia patria ha señalado lo siguiente: *“cuando se operan cambios jurisprudenciales a partir de una reinterpretación de las normas vigentes, se considere implícitamente que la nueva regla jurisprudencial es aplicable tanto al caso por virtud del cual se realiza el cambio, como a los que se resuelvan con posterioridad, por respeto al precedente judicial, garantía derivada del derecho a la igualdad, lo anterior más aun cuando se trata de sentencias de unificación jurisprudencial cuya fuerza vinculante es mayor. Por tanto, la aplicación de reglas jurisprudenciales a actuaciones iniciadas con anterioridad a su formulación no viola, en principio, ese pilar fundamental del estado de derecho que es la irretroactividad de la ley. Sin embargo, si bien en principio la nueva regla jurisprudencial debería aplicarse de manera inmediata, puede que ocurran eventos en los que dicha aplicación afecte de modo tal el derecho a la igualdad, al debido proceso, a la defensa o principios como el de la seguridad jurídica u otros consagrados por el mismo ordenamiento, en el que el costo resulte abiertamente desproporcionado en relación con las razones que justificaron el cambio, caso en el cual sería necesario optar por fijarle efectos prospectivos que, establecidos para cada situación, eviten las consecuencias indeseables desde el punto de vista del ordenamiento jurídico. Conforme a lo anterior, es sólo en consideración a las circunstancias particulares de cada caso que podría determinarse adecuadamente el momento a partir del cual dicho cambio debería empezar a operar de allí que, se tiene la prospectividad como excepción en materia de aplicación de cambios jurisprudenciales.*

En conclusión, los cambios jurisprudenciales deben ser de aplicación inmediata, salvo que, a la luz de un juicio de ponderación de los derechos y principios constitucionales en pugna, se concluya que la misma contraría principios, valores y derechos consagrados por el ordenamiento jurídico, esto es, que dicha aplicación implica consecuencias constitucionalmente inadmisibles, de modo que sólo en este último caso sería realizar ejercicios de modulación en el tiempo de los efectos de la decisión que eviten o temperen dichas consecuencias.¹”

En tal sentido, aun cuando la posición unificadora fijó una regla que constituye un precedente de obligatorio cumplimiento, no puede aprovecharse la misma para renunciar a competencias ya perpetuadas ni siquiera por la sola actuación o asunción del conocimiento de las mismas, sino porque la máxima instancia ordinaria así lo había dispuesto al ocuparse de desatar la tensión que nuevamente se genera, pero ya por virtud de una nueva decisión.

Debe añadirse que el mismo apoderado de algunos de los demandados ya notificados en el proceso, se alzó en contra de la providencia y que la curadora que representaría los intereses de los herederos indeterminados, pidió la separación del cargo por la imposibilidad de ejercer la defensa en este distrito, razones que motivan aún más del porque debe continuarse la tramitación del proceso por el juzgado que desde hace más de tres años lo viene tramitando.

Por si fuera poco, una vista preliminar del proceso permite referenciar algunas solicitudes de los demandados que datan del año 2018, sobre las cuales el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla al parecer no se ha pronunciado, por lo que es natural que, al remitirse el proceso a otro distrito judicial, la parte solicitante se sienta violentada en la seguridad jurídica de sus intereses.

Si bien la providencia del par jurisdiccional argumenta que el envío del proceso lo hace con el fin de evitar nulidades por aquello de la improrrogabilidad del factor subjetivo y el funcional, en este caso no tendría por qué presentarse esa situación si continuara asumiéndose el conocimiento por ese despacho, pues además de que había un mandato superior que así se lo había ordenado, el entendimiento de lo que constituye o no factor subjetivo no resulta del todo pacífica, de acuerdo al tratamiento de lo que como factor subjetivo se ha entendido de vieja data en la jurisprudencia, al punto que dos salvamentos de voto de la providencia del 24 de enero de 2020 conceptúan en tal sentido.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto 2013-00044 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

En este orden de ideas, este Despacho no avoca conocimiento, declarando que carece de competencia y como consecuencia propone conflicto negativo de competencia, el cual será dirimido por el Superior, esto es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica promovido por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P contra los herederos indeterminados del señor José Vicente Daza y otros, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia, disponiendo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que resuelva sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ca4f181545c72c2ad1f9917180251857d24fabab644e8db24d24bc09247e5a47
Documento generado en 25/09/2020 07:45:19 a.m.